



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Itagüí, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado:	05001 31 03 002 2013 00459 00
Procedimiento:	Ejecutivo con garantía real hipotecaria
Demandante (s):	Bancolombia S.A.
Demandado (s):	Juan Camilo Correa Posada y Natalia María López López
Tema:	Sentencia (Artículo 304 del C.P.C.)
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderada judicial el día 4 de diciembre de 2013 (Cfr. fol. 9-17, c.1), la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., solicitó que se librara orden de apremio en contra de JUAN CAMILO CORREA POSADA y NATALIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero: (1) \$110.510.242 por concepto del saldo insoluto de capital respecto del pagaré número 1651-320255388 de 25 de marzo de 2011, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y; (2) \$5.368.501,53 por concepto de intereses

remuneratorios o de plazo, liquidados por el período comprendido entre el 25 de marzo de 2013 y el 7 de noviembre de 2013.

Adicionalmente, solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No's. 001-1062222/2183/2181, objeto de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 291 de 8 de marzo de 2011, otorgada y autorizada en la Notaría 3ª del Círculo Notarial del Municipio de Envigado (Ant.).

2. Contestación de la demanda.

El día 18 de abril de 2014, las personas naturales demandadas, por intermedio de apoderado judicial, se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia proponiendo las excepciones de mérito que denominaron: (1) *Inexistencia de la obligación* y (2) *Cobro de lo no debido*.

En síntesis, como argumento base de todos los medios de defensa propuestos, básicamente, adujeron los demandados que en el presente caso han realizado abonos a la obligación adeudada, los cuales deben ser liquidados de manera clara, precisa y exacta, ya que dicha liquidación no aparece en el escrito de demanda. En cuanto al medio defensa denominado como *inexistencia de la obligación*, los demandados, después de traer a colación varios conceptos relacionados con la figura jurídica del “endoso”, señalaron que la entidad demandante, esto es, BANCOLOMBIA S.A., no puede reclamar la ejecución forzada del presente crédito en atención al endoso en propiedad que realizó previamente a la Titularizadora Colombiana S.A. y del cual se les puso en conocimiento a través del envío de las copias de la demanda al momento de su notificación.

II. CONSIDERACIONES

1. Consideración preliminar acerca de la aplicación de la normatividad consagrada en el Código de Procedimiento Civil en la presente decisión.

El artículo 625 del C.G.P. estableció el mecanismo a través del cual se aplicarían sus disposiciones a los procesos iniciados bajo el amparo de la legislación derogada del Código de Procedimiento Civil y que se encontraban en curso al momento de entrar a regir el nuevo estatuto procesal.

Para el caso de los procesos ejecutivos, que es el que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, el numeral 4° de la norma en comento estableció: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.* (Subrayado del despacho).

En conclusión, si para el momento de entrada en vigencia del Código General del Proceso, que de acuerdo con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, se produjo de manera generalizada en todo el territorio nacional y para todas las especialidades, el día 1 de enero de 2016, aún no había vencido el término para proponer excepciones de mérito, o ni siquiera había empezado a correr, entonces solamente cuando se corra ese término y venza se empezará a aplicar el Código General del Proceso.

Pero si en el proceso ejecutivo, al momento de entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal, estaba vencido el término para formular excepciones de mérito, el trámite se adelantará con fundamento en el Código de Procedimiento Civil hasta cuando se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso. Y una vez dictada una cualquiera de tales providencias, el trámite procesal se seguirá de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisadas de manera minuciosa todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso de ejecución, encuentra el despacho que para el momento de entrada en vigencia del C.G.P., esto es, para el día 1 de enero de 2016, el término para proponer excepciones de mérito en el presente proceso de ejecución se encontraba vencido, razón por la cual la sentencia se proferirá con base en lo regulado en el artículo 304 del C.P.C.

2. Presupuestos procesales y problema jurídico.

El presente proceso se tramitó con observancia y cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso. Por tanto, el despacho procede a proferir sentencia de fondo que resuelva los extremos litigiosos propuestos por ambas partes procesales. Para ello, en el asunto *sub iúdice* se deberá determinar, en un primer momento, si se satisfacen los elementos axiológicos de lo que ejecutivamente se pretende y, de acreditarse ello, se procederá, a continuación, con el estudio de los medios de defensa propuestos en la contestación de la demanda.

3. Del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas de carácter genérico y otras de carácter específico. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 y éstas consistente en: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor en particular y que en el caso del “pagaré” se encuentran descritas en el artículo 709 del C. Co. y consisten en: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien daba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y 4. La forma del vencimiento”.*

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no solo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 488 del Código De Procedimiento Civil (Hoy consignados en el artículo 422 del C.G.P.), esto es, el documento correspondiente debe contener una o más obligaciones que puedan catalogarse como claras, expresas, actualmente exigibles y provenientes del deudor o que hagan plena prueba en su contra.

En este sentido, atendiendo a lo expuesto, en el caso *sub examine* se tiene que el pagaré aportado por la parte actora con el libelo es un título valor que legitima al demandante para el ejercicio del derecho literal y autónomo que ese documento crediticio incorpora, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio.

Pues bien, el documento obrante a folios 19 y 20 del cuaderno principal, esto es, el Pagaré N° 1651-320255388, cumple con los requisitos generales de los títulos

valores regulados en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Se confronta un título valor con autonomía propia, y que puede ser fuente del derecho cierto que en el mismo se incorpora, toda vez que existe claridad y es fiel a su tenor literal. Además, ténganse en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía realizar.

Así las cosas, es viable, en principio, continuar la ejecución por el pagaré número 1651-320255388, de acuerdo con lo fijado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2013 (Cfr. Fol. 59 c.1).

4. La carga de la prueba.

El artículo 177 del C.P.C. consagra el principio de la carga de la prueba en el proceso civil, en los siguientes términos: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen (...)”*. Por su parte, el Código Civil en su artículo 1757, a propósito de la prueba de las obligaciones, prescribe que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Como puede observarse a partir de la lectura de las dos normas transcritas en el párrafo anterior, el principio de la carga de la prueba implica que, ante la falta de prueba de algún hecho, a quien incumbía su demostración debe soportar las consecuencias adversas de dicha omisión en el fallo correspondiente. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11325-2016 RAD. 45089 de 1 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, explicó el referido principio en los siguientes términos: *“(...) De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (...)”*.

En otras palabras, las cargas procesales, de las cuales se constituye en valioso ejemplo el *onus probandi* o carga de la prueba, son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En definitiva, de acuerdo con el principio que se viene comentando, tendrá el demandante la carga de probar los hechos en que funda sus pretensiones y el demandado la de probar los hechos en que funda sus medios de defensa, todo con el objeto de que sus aspiraciones procesales puedan gozar de éxito en la decisión que pone fin al litigio que los convoca. Lo anterior, por cuanto, se reitera, ante la falta de prueba de un determinado hecho, la labor del juez se concentra en determinar a quién le incumbía probarlo y de esta manera radicar en su cabeza las consecuencias adversas de su omisión.

5. Sobre las excepciones.

Por intermedio de apoderado judicial, la parte demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: (1) *Inexistencia de la obligación* y (2) *Cobro de lo no debido*, aduciendo, de manera vaga y confusa, por cierto, que en el presente caso no se identificaron las personas que suscribieron el pagaré base de recaudo ejecutivo, y que las sumas cobradas deben ser probadas y liquidadas nuevamente teniendo en cuenta para ello las normas sobre imputación de pagos. Finalmente, con base en lo anterior, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada solicitó que se la absuelva de los cargos de la demanda y se condene en costas a la parte ejecutante.

Para demostrar sus afirmaciones, la parte demandada solicitó el decreto y práctica de interrogatorio del representante legal de la entidad financiera demandante, el cual se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2014 (Cfr. Fol. 1 y ss. c.3). Sin embargo, una vez revisadas en todo su contexto las respuestas brindadas por el representante legal del banco demandante a las preguntas efectuadas en el interrogatorio, observa del despacho que estas reafirman los hechos en que se

fundó la presente demanda ejecutiva, los cuales se ven reforzados por las pruebas documentales aportadas junto con aquella.

Adicional a lo anterior, dentro del trámite procesal, específicamente como consecuencia de la decisión adoptada por el despacho dentro del incidente de reconstrucción parcial del expediente propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, se puede evidenciar que el “endoso” en propiedad que previamente había realizado la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., nunca hizo parte integral del expediente en razón a que con posterioridad la entidad endosante readquirió la titularidad del pagaré objeto de recaudo a través de la figura jurídica del “endoso en retorno”, legitimándose nuevamente para ejercer las acciones derivadas de su falta de aceptación o pago en los términos de la legislación comercial.

Así las cosas, entonces, observa esta agencia judicial que en el presente asunto la parte demandada no cumplió con la carga que en su momento le imponía la norma del artículo 177 del C.P.C., pues no logró con sus afirmaciones desvirtuar los hechos fundantes del *petitum* contenido en la demanda, ni mucho menos acreditar los hechos en que sustentaba los medios de defensa propuestos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las normas referidas (Art. 177 C.P.C. y 1757 del C.C.) y con las anotaciones jurisprudenciales que se he hicieron respecto del principio de la carga de la prueba en materia procesal civil, se impone la radicación en cabeza de la parte ejecutada de las consecuencias adversas que conllevan todo incumplimiento de una carga procesal que, para el caso en concreto, consisten en la desestimación de las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas, en atención a la ausencia de medios de prueba tendientes a la demostración de la existencia de los hechos en que ellas se fundamentaron.

En definitiva, en atención a las razones expuestas en la presente providencia, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada no están llamadas a desvirtuar o modificar en forma alguna lo pretendido por la entidad financiera ejecutante.

6. Conclusión y costas

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse. Costas a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.500.316).

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DESESTIMAR las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución incoada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CAMILO CORREA POSADA y NATALIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2013 (Cfr. Fol. 59 c.1).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancelen el crédito, los intereses y las costas.

Cuarto: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, conforme a lo regulado en el artículo 392 del C. de P. Civil.

Sexto: LIQUIDAR las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 392 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.500.316).

NOTIFÍQUESE

LEORNADO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10ca90a680720fccb42b1d9582f659a80111aad11898a82833a0a61e336430c**

Documento generado en 19/07/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>